



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SU SANCIONADOR ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024

I. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de denuncia por parte del Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

- a) La presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y **uso indebido de recursos públicos**, en supuesta transgresión al **artículo 134, Constitucional**, atribuible a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de las expresiones realizadas en las conferencias mañaneras de dieciocho y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, para intervenir en el proceso electoral federal en curso para la renovación, entre otros, de la presidencia de la República.
- b) La supuesta **vulneración a la medida cautelar de tutela preventiva** (ACQyD-INE-040/2024, ACQyD-INE-86/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-158/2024 y ACQyD-INE-170/2024), atribuible a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República**, así como a quienes resulten responsables.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene la suspensión de las conferencias de prensa conocidas como “Mañaneras” durante el periodo que resta a la etapa de campañas electorales y, desde luego, en las de veda y jornada electoral.¹

¹ Visible a página numerada como 47 del escrito de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

Asimismo, solicita medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

II. Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento.

En ese mismo acuerdo se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

- Se requirió información al Presidente de la República, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, relacionada con la realización y difusión de las conferencias mañaneras denunciadas.
- Se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de certificar el contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso.

III. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó instrumentar acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), en los que se visualizan las conferencias materia de denuncia.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

IV. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo siguiente:

- **La presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, violando flagrantemente el artículo 134 Constitucional**
- **La supuesta vulneración a la medida cautelar de tutela inhibitoria.**
- **El presunto beneficio indebido a favor de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político MORENA.**

Lo anterior, derivado de las expresiones que realizó el Presidente de la República **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República**, en la conferencia mañanera de veintidós de abril de dos mil veinticuatro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, así como tutela preventiva.

V. Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión y acumulación. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, la instrumentación de acta circunstanciada y la acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024**.

EXPEDIENTES ACUMULADOS

VI. Admisión y propuesta de medida cautelar. En su oportunidad, se admitieron a trámite los procedimientos y se ordenó remitir la propuesta sobre las solicitudes de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque los hechos que motivaron el inicio de los procedimientos especiales sancionadores están relacionados con la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, establecidos en el artículo 134 Constitucional, con impacto en el Proceso Electoral de Elección Presidencial de este 2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Se advierte que los motivos de inconformidad que hacen valer los quejosos consisten, medularmente en lo siguiente:

- a) La presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y **uso indebido de recursos públicos**, en supuesta transgresión al **artículo 134, Constitucional**, atribuible a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de las expresiones realizadas en la conferencia mañanera de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024**

dieciocho y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, para intervenir en el proceso electoral federal en curso para la renovación, entre otros, de la presidencia de la República.

- b) La supuesta vulneración a la medida cautelar de tutela preventiva** (ACQyD-INE-040/2024, ACQyD-INE-86/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-158/2024 y ACQyD-INE-170/2024), atribuible a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República**, así como a quienes resulten responsables.
- c) El presunto beneficio indebido a favor de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político MORENA.**

MEDIOS DE PRUEBA

I. Ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

Documental pública. Consistente en la certificación que se realice del contenido de las páginas de internet que señala en su escrito.

II. Ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja.

1. Documental pública. Consistente en la certificación que se realice del contenido de las páginas de internet que señala en su escrito.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

III. Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. Documental pública. Consistente en el escrito, mediante el cual el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE) dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

2. Documental pública. Copia de las constancias relacionadas con la administración de las plataformas oficiales y redes sociales de la Presidencia de la República, que obran en el expediente UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023 y su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023, tramitado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

3. Documental pública. Acta circunstanciada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, respecto a los enlaces electrónicos señalados por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), en los que se visualizan las conferencias materia de denuncia.

4. Documental pública. Acta circunstanciada de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, respecto a los enlaces electrónicos señalados por el Partido de la Revolución Democrática.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por los quejosos y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Es un hecho público y notorio que a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro, dio inicio el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.²
- De conformidad con la información proporcionada por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República el evento denunciado se difunde a través de los portales:³

Plataformas oficiales del Presidente Andrés Manuel López Obrador

- <https://twitter.com/lopezobrador>
- <https://facebook.com/lopezobrador.org.mx>
- <https://www.youtube.com/@lopezobrador>
- <https://open.spotify.com/show/52jMEv2EngPm0tFlsmMAnp>
- <https://presidente.gob.mx/>

Plataformas oficiales del Presidente Andrés Manuel López Obrador

- <https://twitter.com/GobiernoMX/>
- <https://www.facebook.com/gobmexico/>
- <https://www.gob.mx/articulos/>

² Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ Conforme a las documentales cuya atracción de ordenó en el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

- En los enlaces electrónicos que se indican a continuación, señalados por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROIE), se visualizan las conferencias materia de denuncia:

- 18 de abril de 2024:
<https://www.youtube.com/live/HvygkTylke4?si=6q5wrMPkGw7nPmq1>
- 22 de abril de 2024:
https://www.youtube.com/live/4phiZfAA3Pk?si=BJHlqVZpA7S_iWQ4

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, esto es, la correspondiente a Twitter Inc., ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁴

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

⁴ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de las quejas.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

I. MARCO JURÍDICO

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

A. Prohibiciones que las personas del servicio público deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas al servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas del servicio público para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal⁶, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

⁶ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024**

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente⁷:

- a. La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

⁷ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] **c)** Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones⁸:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁹.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹⁰.
- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**¹¹.
- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹².

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública.

Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹³ o local:

- **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos

⁸ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017.

⁹ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁰ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015.

¹¹ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹³ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹⁴.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que las y los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹⁵.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando a las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.**¹⁶

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato/a o candidato/a, a cargo de elección popular**, esto es, la obligación

¹⁴ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

¹⁵ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹⁶ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) **o miembros de la administración federal, de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁷

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con personas candidatas o partidos

¹⁷ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello *se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 y acumulado, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, debe ser observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que ***quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.***

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.*

C. Disposiciones generales en materia de propaganda gubernamental

Los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

Artículo 41...

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

Artículo 134...

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una interpretación sistemática y funcional de los citados artículos, se advierte que tienen por objetivo garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, estableciendo límites y excepciones, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia electoral, en particular, la equidad en la contienda.

En el mismo, sentido el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Al respecto, la **Ley General de Comunicación Social** en su artículo **8**, establece los requisitos que deben cumplir las campañas de comunicación social, mientras que en los diversos **9** y **21**, se señalan las principales restricciones en cuanto a contenido, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 8.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;

...

VIII. Otros establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, **no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:**

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
[Énfasis añadido]

...

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

I. Las campañas de información de las autoridades electorales;

II. Las relativas a servicios educativos y de salud;

III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y

IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.”

En relación con la **propaganda gubernamental**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-142/2019 y acumulados**, estableció:

116. De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.¹⁸

¹⁸ Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al mero informativo.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

117. Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

118. Como puede apreciarse, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, **implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**

119. Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

120. Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

121. Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

123. Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

124. De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

De todo lo anterior se concluye que será propaganda gubernamental, toda acción o información proveniente de una entidad estatal, que se realice o difunda por cualquier **medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante **actos públicos** dirigidos a la población en general, que implique el uso de recursos públicos **de cualquier naturaleza**, sin importar que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunda logros o acciones de gobierno y que tenga por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía, la cual se debe ajustar a reglas de **contenido**, no debe tener carácter electoral; **temporalidad**, no debe realizarse desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral; e **intencionalidad**, que implica contener un carácter institucional y no estar personalizada.

D. Uso indebido de recursos públicos

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o personas candidatas.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁹ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no será empleados con fines

¹⁹ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Al respecto, la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 1, fracción I, que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales.

En efecto, los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de las y los destinatarios.

No obstante, todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21, de la Ley General de Comunicación Social.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.²⁰

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a las y los

²⁰ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024**

gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todas las personas gobernadas de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electoras y electores, voten a favor de determinado candidata/o o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis:

TESIS V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Jurisprudencia 19/2019

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

De lo anterior, se advierte que no está prohibida la entrega de programas sociales durante los procesos electorales, siempre que no se afecte la equidad en la contienda, por ejemplo, mediante la entrega de beneficios de programas sociales en eventos masivos o en modalidades tales que afecten dicho principio constitucional.

II. ANÁLISIS DEL CASO

Solicitudes de medidas cautelares

En ese sentido, de la revisión de los escritos de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

- Se ordene la suspensión de las conferencias de prensa conocidas como “Mañaneras” durante el periodo que resta a la etapa de campañas electorales y, desde luego, en las de veda y jornada electoral.²¹
- Se ordene a la Presidencia de la República se elimine las mañaneras de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por contener contenido y vinculación con temas electorales, beneficiando indebidamente a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.²²

Asimismo, solicitan medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Material denunciado.

- ***Conferencia mañanera de 18 de abril de 2024***

El contenido que actualmente se difunde, entre otros, en el sitio <https://www.youtube.com/live/HvygkTylke4?si=6q5wrMPkGw7nPmq1>,²³ es el siguiente²⁴:

“PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues que es parte la temporada, o sea, es el calor, está subiendo la temperatura y pues estamos... ¿Cuánto falta para las elecciones?

INTERLOCUTOR: Cuarenta y dos días.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Más, si son el 2 de junio.

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Es mes y medio, o sea, más o menos.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Si falta. Entonces, es consustancial a la temporada. Entonces, todos quieren sacar raja, todos, o sea, en general, no es un partido, no, no; todos. Es una contienda política.

Vean lo que está sucediendo en Estados Unidos, y ahí se llevan fuerte, ¿eh? No, aquí pura diplomacia, sí, si aquí no es igual. No, allá es muy fuerte, muy duro, o sea, mucho muy duro en los medios, porque hay televisoras que están a favor de un partido y otras televisoras a favor de otro, y se dicen de todo, de todo. No, aquí es como un día de campo en comparación con lo que sucede allá. Estamos hablando de juicios a los candidatos, de jueces que están juzgando a candidatos, expedientes abiertos, acusaciones, una tras otra, nada más que eso se ve normal. Pero hay mucha más civilidad política, con todo respeto, en México, que en Estados Unidos, mucha más urbanidad política en México que en Estados Unidos, con todo respeto.

Nosotros por eso siempre lo que decimos es: no fabriquen delitos, no quieran quitarle el derecho de participar a nadie. Yo padecí de un desafuero, ¿y saben para qué querían desaforarme? Para que yo no participara como candidato, o sea, me querían eliminar a la mala. Por eso, cuando hablan de desafuero de un candidato, no estoy de acuerdo.

¿Quién es el que tiene que desaforar?

²¹ Visible a página numerada como 47 del escrito de queja del Partido Acción Nacional.

²² Visible a página 9 del escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática.

²³ Conforme a lo informado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).

²⁴ Se insertan únicamente los fragmentos de la conferencia mañanera que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

El pueblo. Para eso es la democracia. No es un asunto de policías, no es un asunto de ministerios públicos, no es un asunto de jueces. La democracia es el poder del pueblo, para el pueblo, con el pueblo; en la democracia el soberano es el pueblo, es el que manda.

Entonces, tenemos diferencias, hay posturas distintas, porque así es también la democracia, debe de haber pluralidad, no todos debemos de estar pensando igual, no hay pensamiento único, ¿cómo resolvemos nuestras discrepancias? Preguntándole al pueblo, con el método democrático, así.

Pero digo esto porque lo que está pasando en México, yo les podría decir, como he estado en otras elecciones, estas están bastante, bastante tranquilas.

INTERLOCUTOR: ¿Aún con la guerra sucia?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, es que la que yo padecí, no, no, no, nada qué ver, no, no, no, aquí ni a rasguño llega, no, no, no.

No, volaban helicópteros hace seis años sobre mi casa en Tlalpan. Salía yo y estaba tapizado de pasquines. Crearon el Pejeleak, investigaciones, todas las escuchas telefónicas que puedan imaginar.

Bueno, estoy hablando de cómo se reunieron en Punta Mita, allá en la zona turística de la Riviera Nayarita, los potentados y ahí tomaron la decisión de hacer una campaña en contra mía. Ahí financiaron un documental sobre el populismo; empezaban con Hitler y con Stalin, pasaban por Perón, luego fue el comandante Fidel Castro, luego el finado Chávez y llegaban a mí, como cuatro o cinco capítulos. Y muchísimas cosas.

¡Ah!, y en el 2006 no, no, no, la televisión: 'Peligro para México, peligro para México, peligro para México'.

El Consejo Coordinador Empresarial pagando en Televisa y en las otras televisoras y en todos los medios campañas en contra mía.

Sabritas, Jugos...

INTERLOCUTOR: Jumex.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Jumex. Claudio X González papá, que fue el que le enseñó al hijo. Pero pues el papá era cosita, ¿eh?, para estas cosas, para estos asuntos; este no, se está viendo que no. No, no, no, el papá fue a hablar con Emilio Azcárraga y le dijo: 'Necesitamos que se metan más, Televisa'. Y le contestó Emilio: 'Es que vamos a perder credibilidad'. 'N'hombre, en un mes la recuperas'.

Ya les platicué, y aquí está, un día antes de la elección del 2006, una comida con Emilio y los principales directivos de Televisa, me sacan un proyecto de decreto bien hecho, con los considerandos, como se hacen los decretos: 'De conformidad con el artículo tal, fracción 5° de la Constitución, del código federal, penal, civil, laboral, y considerando lo siguiente, en mi carácter de titular del Ejecutivo he decidido enviar esta iniciativa de ley para expropiar las siguientes empresas de Televisa', que yo ni siquiera sabía que existían, como 30, pero todas existían.

'Dado en Palacio Nacional, el 1 de diciembre de 2006'.

Me quedó a mí el documento porque... Le digo: ¿Y tú crees esto? ¿Tú crees esto?

PREGUNTA: ¿Quién lo hizo?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Eso es lo que ando... Aquí lo planteo. Emilio debería de decir quién se lo dio. Desde luego, tuvo que ver con el Cisen o tuvo que ver con los de adentro, que estaban vinculados con la campaña de Calderón, pero porque...

!Ah!, además, con mi lenguaje. Ahora se va a facilitar todo, ahora que ya hay la inteligencia artificial, ya ven cómo canto yo y todo, nada más que cuando yo me jubile ya nada, nada, yo voy a publicar, ni voy a dar a conocer, voy a cancelar todas mis cuentas, o sea, todo lo que salga va a ser falso, voy a cuidar bien eso.

Entonces, no, esas sí guerras: ¿Sabías que si gana López Obrador va a haber fuga de capital, va a haber devaluación?' Y salía en la televisión cómo los negocios cerraban sus cortinas, se caían las bicicletas, se caían las bardas. Todo eso, fuertísimo. Y nosotros en estado de indefensión porque todavía Televisa nos suspendió nuestros mensajes. Todo en contra, un bombardeo.

Y teníamos unos mensajes y de repente la instrucción: 'Si no pagan por adelantado, no se les va a transmitir nada', y nos dejaron como 15 días sin mensajes en medio de toda esa guerra sucia.

No, no, no, esto no es nada, no es nada, y ojalá y se sigan comportando así. Y están bien las denuncias estas, nada más que...

Por ejemplo, fue buenísimo, les contaba yo lo del actor Derbez, que me dio mucho gusto cuando él dice: 'Sí, sí es cierto', porque independientemente de mi función como presidente, de mi responsabilidad, pues me gusta la historia y yo sé que la historia nos juzgará, hay un juicio histórico.

Entonces sí es muy importante el que se ventilen cosas. Sabíamos que a Loret de Mola lo financiaba Madrazo, y que todo el enojo de Madrazo y de otros era por lo de la venta de medicinas, que ellos tenían como cliente principal al gobierno, vendían miles de millones de pesos de medicinas. Y no tenían, no tienen laboratorios ni nada, puro influyentismo. Diez grupos le vendían 100 mil millones de pesos al año de medicinas al gobierno. Entonces, que por eso era, ¿no?, la fobia de Loret de Mola.

INTERVENCIÓN: Krauze.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí. Pero sobre todo por el financiamiento que recibían de estas empresas, pero no dejaba de ser pues un rumor, aunque sí hay información de financiamiento, sí hay papeles.

Pero imagínense lo extraordinario que fue que ahora se pelea Pedro Ferriz, otra lindísima persona, finísima persona, se pelea con Loret. ¿Y por qué no pones el video? Hasta ahí nada más, porque luego hay una parte electoral, en donde dice que 'ya sabemos que Madrazo te apoya'. Pero es buenísimo el testimonio. A ver, ¿por qué no lo pones?, porque no lo digo yo, lo dice Pedro Ferriz.

PREGUNTA: Presidente, en el tema social...

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Ahora, ahora, porque esto es importante, o sea; si no, pues nos apabullan. La calumnia, cuando no mancha, tizna; entonces, tenemos que estar replicando, ejercer nuestro derecho de réplica. Pero es muy bueno el testimonio.

Como el otro testimonio, lo que hablábamos ayer de Alazraki, que dice: 'Hay que mentir, mentir, mentir para enfrentar a los adversarios. La receta es, la fórmula es mentir, mentir, mentir'. Es una joya eso. ¡Cómo vamos a dejar pasar esas cosas, si estos son los formadores de opinión, como se les llamaba antes, líderes de opinión! Entonces, le hacemos un favor a la gente, ¿no?, para decir: Oye, no le creas tanto, ¿eh?, vacúnate, porque te pueden manipular, no te dejes manipular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024**

¿No lo tienes? Nada más ¡parte esa, porque tiene otra cuestión electoral, que eso no nos metemos; pero nada más es donde dice: 'Ya sabemos que te ayuda Madrazo, o no sé qué palabra usa, 'te gratifica, sí, para defendernos de López, algo así. 'Y lo has hecho muy bien, sí, lo has hecho bien, pero... 'Ya cuando no le gustó, ya viene lo otro, pero lo otro no nos importa, aquí lo que vale destacar es esta situación.'"

▪ **Conferencia mañanera de 22 de abril de 2024**

El contenido que actualmente se difunde, entre otros, en el sitio https://www.youtube.com/live/4phiZfAA3Pk?si=BJHlqVZpA7S_iWQ4,²⁵ es el siguiente²⁶:

- 52:04 a 52:31



La conozco bastante bien y sé que es, ya saben lo que pienso, no soy objetivo, en este caso, porque la considero muy inteligente, es una mujer, este, con carácter, aplomo.

- 01:03:50 a 01:04:32



Afortunadamente, repito, Claudia, es, pues una mujer con principios, con ideales, honesta y con carácter. Tiene las 3 "C"s, que se necesitan para estos menesteres, cabeza, corazón y carácter, no tiene nada que ver con la cosa electoral, nada más.

²⁵ Conforme a lo informado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).

²⁶ Se insertan únicamente los fragmentos de la conferencia mañanera que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.



III. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Medidas cautelares vinculadas con el Presidente de la República.

Cabe tener presente que esta Comisión de Quejas y Denuncias ha emitido diversos acuerdos de medidas cautelares en los que se ha ordenado al Presidente de la República que se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior, en el marco de procesos electorales locales, procesos intrapartidistas, así como dentro del proceso electoral federal que se encuentra en curso. A manera de ejemplo, se citan los siguientes:

- En el acuerdo ACQyD-INE-42/2023 esta Comisión se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en donde dicho funcionario público invitó a la ciudadanía a no votar por el bloque conservador *para que siga la transformación*.
- Posteriormente, en los acuerdos ACQyD-INE-58/2023, ACQyD-INE-80/2023 y ACQyD-INE-83/2023 este órgano colegiado conoció de las manifestaciones realizadas en su conferencia de diecinueve de abril, así como los días nueve, once y quince de mayo, todas de dos mil veintitrés donde se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- Asimismo, este órgano colegiado conoció en el ACQyD-INE-93/2023 de las manifestaciones realizadas en su conferencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, donde nuevamente se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- También, esta Comisión conoció en el acuerdo ACQyD-INE-120/2023 de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa del veintiséis de junio del año pasado, donde de nueva cuenta se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

- Asimismo, esta Comisión conoció en los acuerdos ACQyD-INE-131/2023, y ACQyD-INE-133/2023 de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias de prensa del tres, cuatro, cinco, siete y once de julio pasado, donde, otra vez, se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- También, este órgano colegiado conoció en el ACQyD-INE-140/2023 de las expresiones realizadas por el denunciado en las conferencias de prensa del diez, once, catorce y diecisiete de julio del año pasado, en donde, además de conminar a funcionario denunciado en los términos antes precisados se emitieron directrices para ordenar al Presidente de la República que se ajuste a los parámetros y principios constitucionales a los que se encuentra obligado las cuales se reiteran en el presente acuerdo.
- De igual forma, esta Comisión de Quejas y Denuncias conoció en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023, en los mismos términos de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de veintiséis de julio pasado.

En dichos acuerdos de medidas cautelares, esta Comisión determinó procedente el dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

1. **A Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de las conferencias matutinas denunciadas **o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas durante las citadas conferencias matutinas.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

2. Al **Presidente de la República**, se **abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos** sobre temas electorales, **ya sea de forma**



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

3. Se vinculó a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.
- Asimismo, esta Comisión dictó el acuerdo **ACQyD-INE-221/2023**, el veintiuno de septiembre del año pasado, donde, entre otras cosas, se consideró necesario, idóneo y proporcional ordenar la difusión de los límites constitucionales a efecto de generar conciencia en la ciudadanía y medios de comunicación sobre la importancia del cumplimiento a lo establecido en la Constitución, así como recordar al Presidente de la República y funcionarios que intervienen o participan en las conferencias de prensa matutinas sobre su deber de cumplirlos en todo momento. De tal suerte que se ordenó que, al inicio de las conferencias de prensa matutinas, de forma visual y auditiva, se haga público el siguiente mensaje:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

- Por último, esta Comisión emitió el acuerdo ACQyD-INE-232/2023, el tres de octubre pasado, donde, entre otras cosas, se consideró necesario, idóneo y proporcional ordenar que fuera **eliminado el agregado o posdata** difundido junto con el mensaje ordenado por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-INE-221/2023, toda vez que, de su contenido **se observan manifestaciones de tipo político o electoral con la que puedan vulnerarse los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

De igual manera la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ha emitido diversos acuerdos en los que se ha pronunciado sobre el incumplimiento del Presidente de la República a los acuerdos emitidos por esta Comisión, en donde lo ha conminado a que apege su actuar a lo ordenado por este órgano colegiado en los acuerdos de medidas cautelares que han sido previamente descritos e incluso lo ha amonestado por incumplir lo ordenado por esta Comisión.

Cabe precisar que todas esas actuaciones han sido confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas resoluciones, entre ellas, las siguientes: SUP-REP-217/2023 y acumulados; SUP-REP-252/2023 y acumulados; SUP-REP-253/2023 y acumulados; SUP-REP-290/2023 y acumulado; SUP-REP-371/2023 y acumulado; SUP-REP-414/2023 y acumulados; SUP-REP-435/2023; SUP-REP-458/2023.

Ahora bien, en dichas determinaciones se advirtió que el Presidente de la República realizó diversas manifestaciones, en distintas conferencias de prensa matutinas, respecto de las cuales se consideró que tenían contenido electoral; por lo que, en esos casos, bajo la apariencia del buen derecho, se sostuvo que vulneraba los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad a los que se encontraba obligado a respetar.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en los acuerdos siguientes, ha ordenado al Presidente de la República para que se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de difundir propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por el artículo 41 Constitucional, Base III, apartado C y 21, de la Ley General de Comunicación Social.

- **ACQyD-INE-124/2024**, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro;
- **ACQyD-INE-138/2024**, aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro;
- **ACQyD-INE154/2024**, **ACQyD-INE155/2024** y **ACQyD-INE156/2024**, aprobados en la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro

Con base en lo anterior, será analizada la solicitud del Partido Acción Nacional de que esta Comisión dicte medidas cautelares.



IV. DECISIÓN

a) Pronunciamiento sobre las medidas cautelares

Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitan se suspenda la difusión de las conferencias mañaneras de dieciocho y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en ese sentido, el estudio correspondiente se realiza en dos apartados:

Apartado A. Conferencia mañanera de 18 de abril de 2024

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, consistente en ordenar el retiro o modificación de conferencia mañanera de **dieciocho** de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, no se trata de manifestaciones que puedan vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El Partido Acción Nacional aduce como motivos de inconformidad lo siguiente:

- Las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República constituyen una clara vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y hace uso de recursos públicos atentando contra lo establecido en el artículo 134 constitucional.
- En la conferencia el Presidente de la República opinó sobre temas electorales, a decir del denunciante, se sintió analista político y expuso cómo ve las elecciones en nuestro país, haciendo un análisis comparativo con las elecciones presidenciales que se están llevando a cabo en Estados Unidos, para concluir que las nacionales son como un día de campo.
- A decir del denunciante, el Presidente de la República se victimiza narrando la persecución de Estado en su contra en el proceso electoral de 2006, destacando que enfrentó al poder del Estado, pero también a factores económicos que se confabularon para tratar de perjudicarlo y hacer que perdiera la elección presidencial.
- A juicio del partido denunciante, el Presidente de la República señala que su intervención en esta elección no se compara a la que se realizó en 2006, esto es, López Obrador pretende justificar su intervención y activismo proselitista,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

alegando que él padeció más y lo que está haciendo él ahora como Presidente no es nada.

- El Titular del Poder Ejecutivo Federal aprovechó el espacio público de sus conferencias de prensa mañaneras, supuestamente dedicado a informar temas de interés público, para opinar sobre temas electorales, para minimizar la situación de foco rojo que se está presentando en el actual proceso como lo son la violencia y la intervención del ejecutivo federal de forma grosera, particularmente en la elección presidencial.

En el caso de la conferencia de **dieciocho de abril** de dos mil veinticuatro, se precisa que si bien el Presidente de la República inicia con la expresión: **¿Cuánto falta para las elecciones?**, obteniendo como respuesta **cuarenta y dos días**, lo cierto es que las manifestaciones siguientes están relacionadas a un proceso electoral pasado (2006) en el que participó, así como a un comparativo con las elecciones que se desarrollan en los Estados Unidos de América.

En efecto, de las distintas expresiones que se aprecian en el audiovisual materia de denuncia, de manera preliminar, es posible advertir que se refieren al proceso electoral de 2006 en el que participó el ahora Presidente de la República, exponiendo algunas circunstancias que acontecieron en este, como fue el juicio de desafuero del que fue sujeto y, a su decir, de la persecución política que sufrió por parte del Estado.

De igual forma, desde una óptica preliminar es posible apreciar que el mandatario federal realiza un comparativo con el actual proceso electoral federal en curso, así como con las elecciones de los Estados Unidos de América, calificándolas, a su decir, como tranquilas.

Para que exista contexto, se transcribe la parte atinente:

“PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues que es parte la temporada, o sea, es el calor, está subiendo la temperatura y pues estamos... ¿Cuánto falta para las elecciones?

INTERLOCUTOR: Cuarenta y dos días.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Más, si son el 2 de junio.

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Es mes y medio, o sea, más o menos.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Si falta. Entonces, es consustancial a la temporada. Entonces, todos quieren sacar raja, todos, o sea, en general, no es un partido, no, no; todos. Es una contienda política.

Vean lo que está sucediendo en Estados Unidos, y ahí se llevan fuerte, ¿eh? No, aquí pura diplomacia, sí, si aquí no es igual. No, allá es muy fuerte, muy duro, o sea, mucho muy duro en los medios, porque hay televisoras que están a favor de un partido y otras televisoras a favor de otro, y se dicen de todo, de todo. No, aquí es como un día de campo en comparación con lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024**

sucede allá. Estamos hablando de juicios a los candidatos, de jueces que están juzgando a candidatos, expedientes abiertos, acusaciones, una tras otra, nada más que eso se ve normal. Pero hay mucha más civilidad política, con todo respeto, en México, que en Estados Unidos, mucha más urbanidad política en México que en Estados Unidos, con todo respeto.

Nosotros por eso siempre lo que decimos es: no fabriquen delitos, no quieran quitarle el derecho de participar a nadie. Yo padecí de un desafuero, ¿y saben para qué querían desaforarme? Para que yo no participara como candidato, o sea, me querían eliminar a la mala. Por eso, cuando hablan de desafuero de un candidato, no estoy de acuerdo.

¿Quién es el que tiene que desaforar?

El pueblo. Para eso es la democracia. No es un asunto de policías, no es un asunto de ministerios públicos, no es un asunto de jueces. La democracia es el poder del pueblo, para el pueblo, con el pueblo; en la democracia el soberano es el pueblo, es el que manda.

Entonces, tenemos diferencias, hay posturas distintas, porque así es también la democracia, debe de haber pluralidad, no todos debemos de estar pensando igual, no hay pensamiento único, ¿cómo resolvemos nuestras discrepancias? Preguntándole al pueblo, con el método democrático, así.

Pero digo esto porque lo que está pasando en México, yo les podría decir, como he estado en otras elecciones, estas están bastante, bastante tranquilas.

INTERLOCUTOR: ¿Aún con la guerra sucia?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, es que la que yo padecí, no, no, no, nada qué ver, no, no, no, aquí ni a rasguño llega, no, no, no.

No, volaban helicópteros hace seis años sobre mi casa en Tlalpan. Salía yo y estaba tapizado de pasquines. Crearon el Pejeleak, investigaciones, todas las escuchas telefónicas que puedan imaginar.

Bueno, estoy hablando de cómo se reunieron en Punta Mita, allá en la zona turística de la Riviera Nayarita, los potentados y ahí tomaron la decisión de hacer una campaña en contra mía. Ahí financiaron un documental sobre el populismo; empezaban con Hitler y con Stalin, pasaban por Perón, luego fue el comandante Fidel Castro, luego el finado Chávez y llegaban a mí, como cuatro o cinco capítulos. Y muchísimas cosas.

¡Ah!, y en el 2006 no, no, no, la televisión: 'Peligro para México, peligro para México, peligro para México'.

El Consejo Coordinador Empresarial pagando en Televisa y en las otras televisoras y en todos los medios campañas en contra mía.

Sabritas, Jugos...

INTERLOCUTOR: Jumex.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Jumex. Claudio X González papá, que fue el que le enseñó al hijo. Pero pues el papá era cosita, ¿eh?, para estas cosas, para estos asuntos; este no, se está viendo que no. No, no, no, el papá fue a hablar con Emilio Azcárraga y le dijo: 'Necesitamos que se metan más, Televisa'. Y le contestó Emilio: 'Es que vamos a perder credibilidad'. 'N'hombre, en un mes la recuperas'.

Ya les platicué, y aquí está, un día antes de la elección del 2006, una comida con Emilio y los principales directivos de Televisa, me sacan un proyecto de decreto bien hecho, con los considerandos, como se hacen los decretos: 'De conformidad con el artículo tal, fracción 5° de la Constitución, del código federal, penal, civil, laboral, y considerando lo siguiente, en mi carácter de titular del Ejecutivo he decidido enviar esta iniciativa de ley para expropiar las siguientes empresas de Televisa', que yo ni siquiera sabía que existían, como 30, pero todas existían.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

'Dado en Palacio Nacional, el 1 de diciembre de 2006'.

Me quedó a mí el documento porque... Le digo: ¿Y tú crees esto? ¿Tú crees esto?

PREGUNTA: ¿Quién lo hizo?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Eso es lo que ando... Aquí lo planteo. Emilio debería de decir quién se lo dio. Desde luego, tuvo que ver con el Cisen o tuvo que ver con los de adentro, que estaban vinculados con la campaña de Calderón, pero porque...

!Ah!, además, con mi lenguaje. Ahora se va a facilitar todo, ahora que ya hay la inteligencia artificial, ya ven cómo canto yo y todo, nada más que cuando yo me jubile ya nada, nada, yo voy a publicar, ni voy a dar a conocer, voy a cancelar todas mis cuentas, o sea, todo lo que salga va a ser falso, voy a cuidar bien eso.

Entonces, no, esas sí guerras: ¿Sabías que si gana López Obrador va a haber fuga de capital, va a haber devaluación?' Y salía en la televisión cómo los negocios cerraban sus cortinas, se caían las bicicletas, se caían las bardas. Todo eso, fuertísimo. Y nosotros en estado de indefensión porque todavía Televisa nos suspendió nuestros mensajes. Todo en contra, un bombardeo.

Y teníamos unos mensajes y de repente la instrucción: 'Si no pagan por adelantado, no se les va a transmitir nada', y nos dejaron como 15 días sin mensajes en medio de toda esa guerra sucia.

No, no, no, esto no es nada, no es nada, y ojalá y se sigan comportando así. Y están bien las denuncias estas, nada más que...

Por ejemplo, fue buenísimo, les contaba yo lo del actor Derbez, que me dio mucho gusto cuando él dice: 'Sí, sí es cierto', porque independientemente de mi función como presidente, de mi responsabilidad, pues me gusta la historia y yo sé que la historia nos juzgará, hay un juicio histórico.

Entonces sí es muy importante el que se ventilen cosas. Sabíamos que a Loret de Mola lo financiaba Madrazo, y que todo el enojo de Madrazo y de otros era por lo de la venta de medicinas, que ellos tenían como cliente principal al gobierno, vendían miles de millones de pesos de medicinas. Y no tenían, no tienen laboratorios ni nada, puro influyentismo. Diez grupos le vendían 100 mil millones de pesos al año de medicinas al gobierno. Entonces, que por eso era, ¿no?, la fobia de Loret de Mola.

INTERVENCIÓN: Krauze.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí. Pero sobre todo por el financiamiento que recibían de estas empresas, pero no dejaba de ser pues un rumor, aunque sí hay información de financiamiento, sí hay papeles.

Pero imagínense lo extraordinario que fue que ahora se pelea Pedro Ferriz, otra lindísima persona, finísima persona, se pelea con Loret. ¿Y por qué no pones el video? Hasta ahí nada más, porque luego hay una parte electoral, en donde dice que 'ya sabemos que Madrazo te apoya'. Pero es buenísimo el testimonio. A ver, ¿por qué no lo pones?, porque no lo digo yo, lo dice Pedro Ferriz.

PREGUNTA: Presidente, en el tema social...

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Ahora, ahora, porque esto es importante, o sea; si no, pues nos apabullan. La calumnia, cuando no mancha, tizna; entonces, tenemos que estar replicando, ejercer nuestro derecho de réplica. Pero es muy bueno el testimonio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024**

Como el otro testimonio, lo que hablábamos ayer de Alazraki, que dice: 'Hay que mentir, mentir, mentir para enfrentar a los adversarios. La receta es, la fórmula es mentir, mentir, mentir'. Es una joya eso. ¡Cómo vamos a dejar pasar esas cosas, si estos son los formadores de opinión, como se les llamaba antes, líderes de opinión! Entonces, le hacemos un favor a la gente, ¿no?, para decir: Oye, no le creas tanto, ¿eh?, vacúnate, porque te pueden manipular, no te dejes manipular.

¿No lo tienes? Nada más ¡aparte esa, porque tiene otra cuestión electoral, que eso no nos metemos; pero nada más es donde dice: 'Ya sabemos que te ayuda Madrazo, o no sé qué palabra usa, 'te gratifica, sí, para defendernos de López, algo así. 'Y lo has hecho muy bien, sí, lo has hecho bien, pero... 'Ya cuando no le gustó, ya viene lo otro, pero lo otro no nos importa, aquí lo que vale destacar es esta situación.'"

En ese sentido, si bien en un espacio público se realiza la difusión del contenido de la conferencia de prensa mañanera denunciada, lo cierto es que, desde una óptica preliminar, no se advierte un peligro en la demora o, en su caso, la posibilidad que haya afectaciones al proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, puesto que las manifestaciones denunciadas aluden o están relacionadas con diverso proceso electoral en el que el Presidente de la República participó, y en el que, a su decir, existieron diversas circunstancias de presión o persecución por parte del Estado, lo que, según su dicho, ya no ocurre.

Esto es, el Presidente de la República alude de manera directa a diverso proceso electoral pasado, las condiciones en las que, a su decir, se desarrolló, y particularmente la intervención del poder público y de grupos de poder, considerando que el actual proceso electoral es bastante tranquilo, sin que, por lo menos, de manera preliminar, en sede cautelar, se advierta un peligro en la demora la difusión de esas expresiones.

En efecto, si bien el Partido Acción Nacional refiere diversas expresiones que, a su juicio, podrían atentar contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo cierto es que, al analizarse bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es posible apreciar que dichas expresiones, en sí mismas, ameriten la adopción de medidas cautelares, pues **no se actualizaría el elemento de peligro en la demora.**

En efecto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-301/2024**, la citada autoridad jurisdiccional, señaló que **la emisión de expresiones que reflejen una postura política y crítica por parte del presidente de la República como parte del debate público, no constituyen un llamamiento al voto por una postura, partido político o candidatura, y por tanto no ponen en riesgo los principios imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda en el proceso electoral federal 2023-2024.**

De igual forma **se consideró válido que el Presidente de la República emita apreciaciones** acerca de la visión personal que ha asumido en su carrera política,



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

pues se relaciona con un hecho histórico, entre otras, las **relacionadas con su experiencia en procesos electorales pasados.**

Razón por la que, en el caso concreto, resulta **improcedente** la adopción de medidas cautelares, por lo que respecta al resto de expresiones denunciadas, correspondientes a la conferencia mañanera de **dieciocho de abril** de dos mil veinticuatro, al considerarse, en sede cautelar, una **postura política y crítica por parte del presidente de la República como parte del debate público**, pues las mismas están relacionadas con:

- Proceso electoral pasado (2006).
- Comparativo con un proceso electoral de distinto país (Estados Unidos de América).
- Referencias a su juicio de desafuero.
- Alusiones a Claudio X. González y el bloque conservador.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado, al emitir el acuerdo ACQyD-INE-179/2024.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Apartado B. Conferencia mañanera de 22 de abril de 2024

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por los partidos políticos denunciantes, consistente en ordenar el retiro o modificación de conferencia mañanera de **veintidós** de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, se trata de manifestaciones que pueden vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del proceso electoral federal 2023-2024.

Los partidos políticos denunciantes aducen como motivo de inconformidad lo siguiente:

- El Presidente de la República emitió una serie de comentarios para elogiar a Claudia Sheinbaum Pardo, y resaltar que reúne las cualidades que, a su juicio, se requieren para ser presidenta, cabeza, corazón y carácter.
- El Presidente de la República reconoció públicamente que no es objetivo (no es imparcial, ni neutral) al mencionar que Sheinbaum es una mujer con principios, con ideales, honesta, inteligente y con carácter.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

- De las expresiones denunciadas, es posible advertir que no queda duda de que el Presidente opinó sobre temas electorales, como lo son las candidaturas presidenciales, con total parcialidad, pues se desvivió en halagos hacia la candidata de su partido MORENA, lo que aumenta el desequilibrio que ya existe en la contienda presidencial.

La referida Sala Superior,²⁷ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, realizando actos proselitistas.**

Así las cosas, por lo que respecta a la figura del Presidente de la República, al ser la persona encargada de la ejecución de las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **debe tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad;** en atención a que dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

En ese sentido, la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente.**

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o persona candidata, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.²⁸

²⁷ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014

²⁸ Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

Ahora bien, es un hecho público que el uno de marzo de dos mil veinticuatro, comenzaron las campañas federales para la renovación de las personas integrantes del Congreso de la Unión y así como de la persona titular del poder ejecutivo federal.

En tal sentido, cabe precisar que **la etapa de campañas que se encuentra en desarrollo en el actual proceso electoral federal exige un mayor deber de cuidado de las personas servidoras públicas respecto de las manifestaciones que realizan.**

Dicha prohibición, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene por objeto impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados.²⁹

Ahora bien, del análisis del contexto del discurso emitido y de las manifestaciones denunciadas, de forma preliminar, se advierte que el Titular del Ejecutivo Federal, **realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían atentar contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda de cara al proceso electoral federal que se encuentra en curso,** conforme a lo siguiente:

En el caso de la conferencia de **veintidós de abril** de dos mil veinticuatro, ante un cuestionamiento formulado por un reportero, con relación a lo ocurrido durante una gira de la candidata Presidencial Claudia Sheinbaum Pardo en el estado de Chiapas, en la que fue abordada por un grupo de hombres encapuchados, mientras circulaba en su vehículo,³⁰ el Presidente de la República, señala: *La conozco bastante bien y sé que es, ya saben lo que pienso, no soy objetivo, en este caso, porque la considero muy inteligente, es una mujer, este, con carácter, aplomo.*

Esto es, de un análisis preliminar, se advierte que, de manera directa, el Presidente de la República alude a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República, destacando cualidades que, a su decir, ostenta la referida candidata presidencial en el actual proceso electoral en curso.

En efecto, se debe destacar que del contenido denunciado es posible advertir, de manera preliminar, que las expresiones del Presidente de la República pudieran

²⁹ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.

³⁰ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada. Consulta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

incidir en la ciudadanía, particularmente a favor de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo; máxime que el propio titular del ejecutivo federal señala: ***Afortunadamente, repito, Claudia, es pues una mujer con principios, con ideales, honesta y con carácter. Tiene las 3 "C"s, que se necesitan para estos menesteres, cabeza, corazón y carácter.***

En ese sentido, la difusión del audiovisual de referencia en la conferencia de prensa mañanera, al ser un espacio público, existe la posibilidad que haya afectaciones al proceso electoral que se encuentra en curso, puesto que hace alusión de manera directa a una de las candidatas a la presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo), y destacando cualidades que, a su decir, tiene la candidata presidencial.

Esto es, el Presidente de la República alude de manera directa a Claudia Sheinbaum Pardo, señalando condiciones o cualidades que, a su juicio, tiene dicha candidata presidencia, razón por la que, se advierte que durante la conferencia de **veintidós de abril** de dos mil veinticuatro, las manifestaciones del Presidente de la República, **en sede cautelar, podría incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara al proceso electoral federal que se encuentra en curso.**

En ese contexto, debe precisarse que la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente.**

Ahora bien, no debe perderse de vista que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas, así como de las personas servidoras públicas que participan en sus conferencias, tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales.

Tomando en consideración los elementos antes descritos, se arriba a la conclusión preliminar que, en el caso, la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.

Por ello, a juicio de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, podrían vulnerar la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, más aún, si se considera que el material denunciado se encuentra alojado en las plataformas electrónicas del gobierno federal y del Presidente de la República, por lo que estos se encuentran disponibles al público en general.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

En este sentido, se reitera que, el Presidente de la República, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con los procesos electorales**, obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022, así como el SUP-REP-217/2023 y acumulados.

Además, aunque los pronunciamientos emitidos se den en el marco de una conferencia de prensa, estas no pueden estar bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información, puesto que, sus manifestaciones se analizan en el marco de la investidura y de la prudencia discursiva que exige su encargo.

Así, las características y elementos descritos, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos, porque, a través de las conferencias matutinas, un servidor público de alta responsabilidad (el Presidente de la República) ha realizado manifestaciones y declaraciones que en apariencia del buen derecho podrían influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, considerando que el proceso electoral federal 2023-2024 se encuentra en curso.

Lo anterior es así, porque utilizar los espacios de comunicación oficial destinados a informar las acciones, programas o logros del gobierno, para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos y valoraciones en torno a ese tópico que pudieran influir en las preferencias electorales y, posiblemente, incurrir en incumplimiento al principio de neutralidad que están obligadas a observar en todo tiempo todas las personas servidoras públicas para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

Por lo que, en sede cautelar, se considera idóneo **conceder las medidas cautelares** sobre la publicación y difusión actual de los audiovisuales, que contienen las expresiones materia de denuncia, en los portales de internet y redes sociales oficiales, a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de los procesos electorales, por las razones siguientes:

- Existe un especial deber de cuidado del Ejecutivo Federal respecto de las expresiones que emite con motivo de sus funciones, por el nivel, jerarquía y relevancia de su cargo; pues debe de considerarse que tanto las servidoras como servidores públicos tienen la obligación de evitar incurrir en infracciones o violaciones a los principios constitucionales, sin que ello se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

interprete como una censura previa, ni que se refiera a un acto consumado o futuro de realización incierta;

- La libertad de expresión de las personas del servicio público se derrota respecto del principio de imparcialidad, ya que se trata de un mandato constitucional y legal, aunado a que el presidente tiene un deber reforzado de respetarlo;
- Las expresiones denunciadas podrían constituir una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como afectar el proceso electoral federal en curso e influir en las preferencias de la ciudadanía.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado, al emitir los acuerdos ACQyD-INE-138/2024 y ACQyD-INE-179/2024.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

EFFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en estos asuntos se denunciaron se repitan, se justifica y es necesario la adopción de medidas cautelares, a fin de ordenar:

- 1. A Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada el **veintidós de abril del año en curso o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante la citada conferencia matutina, en particular las descritas a lo largo de la presente determinación.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

- 2. Se vincula a la Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República;** al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

b) Reiteración de tutela preventiva

En el caso, los partidos políticos denunciadores solicitaron que, se exhorte al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República se abstenga de inmiscuirse en temas electorales.

Ahora, bien, tomando en consideración que este órgano colegiado mediante acuerdos **ACQyD-INE-123/2024**, **ACQyD-INE-124/2024**, **ACQyD-INE-138/2024** y **ACQyD-INE-170/2024**, determinó **procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva**, por la comisión de conductas como las que ahora se analizan, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador **se abstuviera de lo siguiente:**

- Bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**

En este contexto, se estima necesario, reiterar al **primer mandatario de nuestro país, el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluso previo al inicio del proceso electoral, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público, de conformidad con los siguientes argumentos:

La medida cautelar, en la modalidad de preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³¹ ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora**, pues con base al SUP-REP-51/2022, resulta ser criterio reiterado de nuestro máximo juzgador en la materia, que, la medida cautelar, “no es una sentencia en estricto sentido, sí puede limitar derechos, lo que impone a la autoridad analizar todas las cuestiones del caso para poder pronunciarse de manera informada con todos los elementos que considere pertinentes”, lo anterior, para esta en condiciones de proceder al dictado de la tutela preventiva.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio,

³¹ Ver SUP-REP-10/2018



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Ahora bien, para el caso que se analiza debe tenerse en cuenta que el proceso electoral federal comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés y, a la fecha en que se dicta la presente determinación, se encuentra **en la etapa de campañas, por lo que el deber de cuidado con el que deben conducirse las personas del servicio público se potencializa, pues la posible violación a los principios de neutralidad e imparcialidad con la que deben conducirse pudiera resultar en**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

un riesgo grave en la violación al principio de equidad que rige en los procesos electorales.

Esto es, la etapa de campañas electorales exige a las personas servidoras públicas un mayor deber de cuidado, ello a efecto de evitar que se vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Así, debe resaltarse que las conferencias de prensa matutinas que lleva a cabo el Presidente de la República constituyen un ejercicio de comunicación de transparencia y rendición de cuentas cuyo contenido debe tener carácter institucional, educativo o de orientación social, esto es, se trata de propaganda gubernamental que debe sujetarse a los principios establecidos en los artículos 41 y 134 constitucional.

Por lo que, en términos de lo que esta Comisión ha determinado y que ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las expresiones que se lleven a cabo en su desarrollo, bajo ningún motivo pueden ser de índole político o electoral, en tanto que existe un grave riesgo que, al haber iniciado el proceso electoral federal 2023-2024, se produzca una afectación al principio de equidad en la contienda o influya en las preferencias de la ciudadanía en el marco del proceso comicial actualmente en curso, en tanto que el Presidente de la República, bajo ninguna circunstancia, en el ejercicio de sus funciones puede influir a favor o en contra de ninguna fuerza política o actores políticos que las representen.

En tal sentido, las conferencias de prensa matutinas constituyen un medio de comunicación y de propaganda gubernamental cuyo objeto es acercar información útil a la sociedad. Sobre ello, la Sala Superior³² ha sostenido que la comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de lo que esta constituye. Así, refiere que, aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda son género y especie, respectivamente.

En suma, la Sala Superior refiere que las conferencias matutinas corresponden a un formato de comunicación en el que el presidente de la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las personas representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elige dar la palabra para formular preguntas. Es decir, el propio presidente conduce la interacción con los medios de comunicación.

³² Dicho criterio se encuentra en el SUP-REP-139/2019



Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

No obstante, si bien en principio se trata de información de interés público, ésta **no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente**, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general.

Así, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público, el cual se potencializa durante el desarrollo de las campañas electorales.**

En efecto, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral**, en el caso particular, en el proceso electoral federal actualmente en curso en la etapa de campañas.

En efecto, si bien todas las formas de expresión cuentan con una protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y las personas servidoras públicas, en especial los de alto mando como lo es el Presidente de México, tienen un deber de cuidado reforzado en sus manifestaciones a efecto de **no vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad a los que están obligados** en todo tiempo.

De igual forma, la Sala Superior, en el SUP-REP-69/2021, estableció que el hecho de que se trate de **una pregunta espontánea no puede ser eximente de responsabilidad**, ya que las personas funcionarias públicas deben observar en todo momento el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 Constitucional. Al respecto, sostuvo que lo relevante no es el tipo de formato comunicativo como lo menciona la responsable, sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.

En ese sentido, determinó que, en cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, **las personas del servicio público deberán**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e, incluso, **emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.**

Por tanto, los límites constitucionales establecidos en el artículo 134 constitucional son permanentes e implican que las personas del servicio público no deben abusar del cargo que ostentan para posicionar o perjudicar a determinada persona o fuerza política, pues con ello se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda, asimismo, se reitera que los límites a la intervención de las y los servidores públicos en los comicios, bajo ninguna circunstancia implican una restricción indebida a su libertad de expresión, ello en tanto que, como se ha referido constantemente en la presente determinación, su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los político electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Con base en lo anterior, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las manifestaciones vertidas por el Titular del Ejecutivo Federal en la conferencia de prensa matutina del pasado veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que el titular del Ejecutivo Federal realizó nuevamente manifestaciones que podrían vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad.

En consecuencia, esta Comisión considera que existe un riesgo real de que la conducta denunciada ocurra nuevamente pues, la persona del servicio público denunciada, **pese a haber sido conminado por este órgano colegiado, e incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** a través de diversas sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional y derivadas de los medios de impugnación que en su momento se han promovido, e incluso de haber sido apercibido y amonestado públicamente por no cumplir con lo ordenado por esta Comisión, ha continuado realizando pronunciamientos de índole político y electoral de forma reiterada, lo que podría vulnerar la equidad en el proceso electoral actualmente en curso e influir en la ciudadanía.

Incluso, este órgano colegiado ordenó en el acuerdo ACQyD-INE-221/2023, emitido el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que al inicio de las conferencias mañaneras se difunda la siguiente leyenda:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente reiterar el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva**, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador **se abstenga de lo siguiente:**

- Bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado, al emitir el acuerdo ACQyD-INE-170/2024.

c) Pronunciamiento sobre la suspensión de la difusión de las conferencias mañaneras

El Partido Acción Nacional solicitó que se ordene la suspensión inmediata de la transmisión del ejercicio de comunicación denominado “MAÑANERAS” hasta en tanto culmine el proceso electoral federal 2023-2024, ya que estamos en plena campaña electoral.

Al respecto, es oportuno destacar que dicha petición deviene improcedente, tomando en consideración que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, para determinar cómo propaganda gubernamental el ejercicio de comunicación implementado por el Presidente de la República, conocido por la ciudadanía como “*Mañaneras*”, fundamentalmente se debe tomar en consideración el contenido que se difunde durante la conferencia de prensa matutina en cuestión, lo anterior, en términos de la sentencia recaída al **SUP-REP-139/2019 y acumulados**, en cuya parte que interesa se advierte lo siguiente:

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable analizó el formato de las conferencias denunciadas e identificó tres modalidades de realización:

1. Cuando el presidente de México y/o integrantes de su gabinete tratan temas de interés o de relevancia pública y posteriormente inicia un ejercicio de preguntas y respuestas.
2. Cuando solamente el Ejecutivo Federal y/o integrantes de su gabinete exponen ciertas temáticas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

3. Cuando únicamente se realiza un ejercicio de preguntas y respuestas.

A juicio de esta Sala Superior, dichas modalidades resultan incorrectas por sí solas para determinar cuándo estamos ante propaganda gubernamental, porque en este caso, no es el formato, sino fundamentalmente el contenido de las conferencias lo que debe tomarse en cuenta.

El máximo órgano jurisdiccional en dicha ejecutoria sostuvo también que la propaganda gubernamental consiste en aquella información que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º constitucionales.

Siendo que en el caso concreto:

- No se tiene elementos para suponer que durante todas las conferencias de prensa “mañaneras” se vayan a realizar manifestaciones que atente contra los principios de **imparcialidad** y **neutralidad** en la contienda.
- **No se cuenta con elementos para considerar que durante las conferencias de prensa “mañaneras” se emitan expresiones relacionadas con el proceso electoral en curso o, en su caso, con la materia electoral.**
- Existe la presunción de que las conferencias mañaneras son ejercicios en los que se difunde información a la ciudadanía.
- La restricción total de la difusión de las citadas conferencias podría constituir censura previa.
- Para efectos cautelares se debe valorar en lo individual cada uno de los ejercicios para considerar si se ordena la suspensión de su difusión.

De ahí que, desde una óptica preliminar, la pretensión que los denunciantes hacen valer, no encuentra asidero jurídico, pues para determinar el retiro, modificación o eliminación de una conferencia de prensa matutina emitida por el Presidente de la República, es necesario analizar **las particularidades de las manifestaciones o expresiones motivo de inconformidad a la luz de las infracciones que, en su caso, le pudieran atribuir**, para que, solo así este órgano colegiado se encuentre en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda, y **no de forma genérica como lo solicita el partido quejoso.**

Lo anterior, porque el ejercicio de comunicación gubernamental conocido como las “mañaneras” no sólo está relacionado con las atribuciones y obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de informar sobre el desempeño de sus funciones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

sino también con el derecho que tiene la ciudadanía a estar informada, por lo que no se puede limitar de forma general la difusión de este ejercicio.

- Únicamente los actos futuros de inminente realización son susceptibles de ser suspendidos;
- La tutela de tipo inhibitorio no debe ser un mecanismo que (ante la ausencia de elementos indiciarios suficientes), se aplique en franca violación de los derechos del inculpado, pues ello llevaría a concluir que, **ante cualquier suposición respecto de un acontecimiento incierto, pudiera alegarse la protección tutelar mediante la limitación intencional e indebida de la contraparte.**
- **La tutela inhibitoria constituye un mecanismo virtuoso para la protección de derechos y no un mecanismo de censura o de control contrario al derecho de acceso a la justicia.**

Además, en relación con este tópico, el once de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto por unanimidad de votos de las y los consejeros presentes rechazó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en el marco de los procesos electorales ordinarios federales y locales 2023-2024, se ordena la suspensión de difusión de las conferencias del C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conocidas como “Mañaneras”, determinación que fue confirmada por la Sala Superior en sesión de veinticuatro de abril del presente año, al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-197/2024.

Por último, cabe destacar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado, al emitir el acuerdo ACQyD-INE-170/2024.

d) Uso indebido de recursos públicos

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados podrían actualizar un probable uso indebido de recursos públicos debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

e) El presunto beneficio indebido a favor de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político MORENA.

Al respecto, se considera que el presunto beneficio a favor de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político MORENA, con motivo de los hechos atribuidos al Presidente de la República, corresponde al estudio del fondo del asunto, en el que la autoridad jurisdiccional, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, determinará si se actualiza o no un supuesto beneficio indebido en los términos señalados por el denunciante.

f) La supuesta vulneración a la medida cautelar de tutela preventiva

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados podrían actualizar una probable **vulneración a la medida cautelar de tutela preventiva** ordenada por esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-040/2024, ACQyD-INE-86/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-158/2024 y ACQyD-INE-170/2024, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, se considera que, previo a la determinación de un incumplimiento a un acuerdo de medida cautelar, es necesario que, en el estudio del fondo del asunto, la autoridad jurisdiccional, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley, con las que, a juicio del denunciante, se actualiza el incumplimiento que señala.

No pasa inadvertido que si bien el Partido de la Revolución Democrática señala que existe una vulneración a una medida cautelar en su vertiente de tutela inhibitoria, sin embargo, por un lado, cómo se indicó, dicha cuestión corresponderá al estudio del fondo del asunto y, por otro, el partido denunciante no precisa qué acuerdo de medida cautelar presuntamente se transgredió con la comisión de los hechos que hizo del conocimiento.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente la medida cautelar solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, fracción IV, inciso a), Apartado A,** de la presente resolución, por cuanto hace a la **conferencia de prensa matutina de dieciocho de abril** de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Es procedente la medida cautelar solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, fracción IV, inciso a), Apartado B,** de la presente resolución, por cuanto hace a la **conferencia de prensa matutina de veintidós de abril** de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se ordena al Presidente de la República, que en **un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas,** a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través de las personas servidoras públicas que se encuentren en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia de prensa matutina **de veintidós de abril de dos mil veinticuatro,** en cualquier plataforma oficial,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 189/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/675/PEF/1066/2024

respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

CUARTO. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República;** al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas, en el presente acuerdo.

QUINTO. Es **procedente** el dictado de medida cautelar **en su vertiente de tutela preventiva** solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, fracción IV, inciso b)**, de la presente resolución.

SEXTO. Es **improcedente** el dictado de **la suspensión de la difusión de las conferencias mañaneras** bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, fracción IV, inciso e)**, de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ